



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que intenté comunicarme infructuosamente al número telefónico 3216124582, informado en el escrito de incidente de desacato, con la finalidad de indagar la razón por la cual el señor JUAN CARLOS RENDÓN VALLEJO continua actuando como agente oficioso de su hija SARA RENDÓN ZAPATA, pues se advierte que si bien para la fecha en que se profirió el fallo de tutela esta era menor de edad, en la actualidad cuenta con 24 años de edad, sin que se manifieste en la solicitud de incidente el motivo por el cual no está en condiciones de promover su propia defensa. A Despacho para resolver.

MARILYN MONTOYA TEJADA

Secretaria

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0766  
RADICADO N° 2013-00296-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por JUAN CARLOS RENDÓN VALLEJO, como agente oficioso de SARA RENDÓN ZAPATA, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de agosto de 2013, esta agencia judicial tuteló los derechos de la afectada y se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S:

“... al momento de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación del servicio médico referido de INMUNOTERAPIA, como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TECERO: CONCEDER a la menor SARA RENDÒN ZAPATA, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión ...”

No obstante, el tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha garantizado el tratamiento integral concedido, al no pues no ha prestado el servicio médico de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, regula lo concerniente al cumplimiento del fallo de tutela, estableciendo que “Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”; facultando a su vez al juez constitucional para adoptar directamente “todas las medidas para el cabal cumplimiento” de la orden judicial impartida.

En la misma línea, el máximo órgano constitucional, entre otras en sentencia T 086 de 2003, señaló que el juez constitucional está facultado para ajustar la orden de tutela original con miras a lograr su cumplimiento y siempre que se respete la

cosa juzgada y siguiendo los siguientes parámetros y con miras a cumplir las finalidades que a continuación se indican:

"... (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las *condiciones de hecho* es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma *grave, directa, cierta, manifiesta e inminente* el interés público o (c) porque es *evidente* que lo ordenado *siempre* será *imposible* de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente *finalidad*: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus *aspectos accidentales*, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe *buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz*."

Cumplidas las anteriores premisas, este despacho con la finalidad de asegurar el respeto por las garantías superiores amparadas en la acción constitucional, precisará la orden impuesta en lo que se refiere al diagnóstico médico sobre el cual se concedió el tratamiento integral, pues de la lectura de la sentencia de tutela logra entenderse que el diagnóstico de la señora SARA RENDÓN ZAPATA es el de RINITIS ALERGICA y de manera alguna lo es "ALERGOLOGÍA", como erróneamente se señaló, pues esta es una rama de la medicina que estudia la alergia y sus manifestaciones, y no un diagnóstico clínico.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento. CONMINÁNDOSELE a que lo haga y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

En igual término deberá indicar el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, de no hacerlo, el mismo continuará y el aquí requerido como superior jerárquico será quien asuma las consecuencias del incumplimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RADICADO N° 2013-00296-00

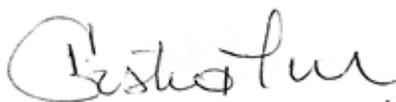
## RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el alcance de la orden judicial impartida por este despacho el 27 de agosto de 2013, en lo que se refiere al diagnóstico médico sobre el cual se concedió el tratamiento integral, pues de la lectura de la sentencia de tutela logra entenderse que el diagnóstico de la señora SARA RENDÓN ZAPATA es el de RINITIS ALERGICA y de manera alguna lo es "ALERGOLOGÍA", como erróneamente se señaló, pues esta es una rama de la medicina que estudia la alergia y sus manifestaciones, y no un diagnóstico clínico.

SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 10 de junio de 2021, teniendo en cuenta el alcance dado conforme se explicó en este asunto, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informen de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumplan e informen la razón del incumplimiento. CONMINÁNDOSELE a que lo haga y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

TERCERO: INDICAR en el término judicial de dos (02) días, el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, de no hacerlo, el mismo continuará y el aquí requerido como superior jerárquico será quien asuma las consecuencias del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 176 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

